

Respetado:

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO.

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO TUNJA BOYACA AD-hoc

E. S. D.

Asunto: **Reforma a la demanda.**

Radicado: 1500133330112019-0007100.

Demandante: IVAN YESID JIMENEZ ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía 7.187.954 de Tunja.

Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Gineth Melissa Ruiz Segura, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.642.220 de Tunja, y tarjeta profesional 305.012 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, actuando en nombre y representación del señor Iván Yesid Jiménez Alfonso identificado con cedula de ciudadanía 7.187.954 de Tunja, con el merecido respeto acudo ante su Honorable despacho, bajo los principios de lealtad procesal y buena fe a presentar **reforma de la demanda** de nulidad y restablecimiento del derecho radicada en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, de conformidad con el artículo 173 del CPACA¹, en los siguientes términos y con escrito unificado:

Nota “Las modificaciones se resaltarán con letra cursiva y subrayado, esto para mejor comprensión del libelo”

I. PARTES Y REPRESENTANTES

Demandante:

Iván Yesid Jiménez Alfonso identificado con cedula de ciudadanía 7.187.954 de Tunja.

Apoderada Demandante

Gineth Melissa Ruiz Segura, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.642.220 de Tunja, y tarjeta profesional 305.012 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en nombre y representación del demandante con domicilio profesional en la ciudad de Tunja.

Parte Pasiva:

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, con sede principal y única, en la Palacio de Justicia, Carrera 9 No. 20-62 piso 2, Tunja (Tunja- Boyacá), correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, teléfono 7-428133 representado por parte del Doctor Reinaldo Jaime González Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Relacionados los extremos, se solicitan las siguientes:

II. PRETENSIONES.

PRIMERA: INAPLICAR por INCONSTITUCIONAL el aparte “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, entendida en el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y Artículo 1° del Decreto 1269 de 2015, por violación al convenio

¹ “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. **La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial**” (subrayado fuera de texto)



OIT No. 95 de 1949 ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962 y que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, de conformidad con el Artículo 53 de la C.P.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio No DESAJTUO19-732 de 26 de abril de 2019, notificado vía correo electrónico el día 30 de abril de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones del demandante.

TERCERA: Que se declare que operó el silencio administrativo negativo, respecto de la no resolución de los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos dentro del término el día 02 de mayo de 2019.

CUARTA: Declarar la existencia del acto ficto presunto negativo, que se originó producto de la no resolución de los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos dentro del término el día 02 de mayo de 2019.

QUINTA: Que se declare la NULIDAD de los siguientes Actos Administrativos:

Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión 3ª y 4ª en igual forma se declare nulidad total del acto ficto presunto negativo producto de la no resolución de los recursos legales, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, negó en sede Administrativa el reconocimiento, reajuste, pago y que se tuviera para todos los efectos, como factor salarial, la Bonificación judicial que recibía mi representado mensualmente, desde el **15 de julio de 2015**, con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.

QUINTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, a favor de prohijado y en contra de la demandada, se ordenen las siguientes CONDENAS

- a) Se ordene a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y tener, para todos los efectos, como factor salarial, la Bonificación judicial que recibió mi representado, desde el **15 de julio de 2015** y hasta la fecha, con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.
- b) Se ordene a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reliquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi mandante desde el **15 de julio de 2015** y hasta la fecha.
- c) Que las prestaciones sociales y demás emolumentos por pagar, que se generen a partir de la fecha sean reconocidos y pagados teniendo en cuenta para todos los efectos la Bonificación Judicial, como factor salarial a incluir en la base de liquidación.
- d) Que en caso de que opere la prescripción de cualquier derecho laborado, se excluyan de dicho fenómeno los aportes de pensión y salud, por tratarse de derechos imprescriptibles, la misma suerte correrá la prestación social de intereses a las cesantías, pues mi prohijado está vinculado actualmente².

SEXTA: Que el mayor valor resultante, al tener para todos los efectos, la bonificación Judicial como factor salarial, sea reajustado o actualizado, teniendo en cuenta el índice de Precios al Consumidor, IPC, de conformidad con lo establecido en el Artículo 187 del C.A.P.C.A.

SÉPTIMA: Se ordene a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reconocer y pagar los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en Artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVA: Ordenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al litigio, según lo dispuesto en los artículos 192 y S.S. del C.P.A.C.A.

NOVENA: Condenar a la demandada el pago de gastos y costas así como las agencias en derecho.

² Sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), Actor. Yesenia Esther Hereira Castillo, Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJO04 de 2016,



III. HECHOS

- 1- Que mi representado ha desempeñado diferentes cargos en la entidad de justicia, dentro de los que se encuentra el de **Oficial Mayor – Sustanciador Nominado y Profesional Universitario Grado 16**, de los Juzgados Tercero Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Duitama y Trece Administrativo de la Ciudad de Tunja, resumidos en un cuadro sería el siguiente tenor:

CONTRATO	CARGO	DESDE	HASTA
1	Oficial mayor	15 de julio 2015	31 de agosto de 2015
2	Oficial mayor	01 de marzo de 2016	03 de mayo de 2017
3	Profesional Universitario Grado 16,	04 de mayo de 2017	25 de mayo de 2017
4	Oficial mayor	26 de mayo de 2017	04 de junio 2017
5	Profesional Universitario Grado 16,	05 de junio de 2017	23 de abril de 2018
6	Profesional Universitario Grado 16,	24 de abril de 2018	30 de septiembre de 2018
7	Profesional Universitario Grado 16,	02 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018
6	Oficial mayor	01 de noviembre 2018	Hasta la fecha

- 2- Que en la actualidad se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado Trece Administrativo de la Ciudad de Tunja.
- 3- Que durante todo el tiempo vinculado con la entidad ha devengado la denominada **Bonificación judicial, la cual debe ser tomada en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales.**
- 4- Que el 6 de marzo de 2013, el Gobierno de Turno; profirió el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y creo con el mismo una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones; igualmente advirtió que los destinatarios de esta bonificación serían los servidores públicos a *"quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan"* o lo que se conoce como **régimen de acogidos de la rama judicial.**
- 5- El referido Decreto señaló que la nueva bonificación judicial constituiría solo sería factor salarial para la base de cotización al **Sistema General del Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud;** además que se reconocería a partir del 1 de enero de 2013, mensualmente y mientras el servidor público permaneciera en el servicio activo.
- 6- Que el numeral 3 del Decreto 383 de 2013, estableció los aumentos en escala ascendente para los cargos de los Juzgados de Circuito, especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, dentro de los cuales se nombró por supuesto al de **Oficial Mayor – Sustanciador Nominado y Profesional Universitario Grado 16, con aumentos vistos en la tabla incluida en el pluricitado decreto.**
- 7- Que el párrafo del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, se señaló que *"La bonificación Judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor; en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes"*
- 8- Que Mediante el Decreto 1269 de 2015, el Gobierno Nacional modificó el Decreto 383 de 2013, para el efecto estableció en el numeral 3 del Artículo 1º *"Para los cargos de los Juzgados de Circuito,*



especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, dentro de los que se encuentran los cargos desempeñados por mi mandante.

- 9- Que mi representado de manera autónoma elevó petición el **06-12-2018**, ante Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.
- 10- Que la demandada emitió el oficio No **DESAJTUO19-732 de 26 de abril de 2019, notificado vía correo electrónico el día 30 de abril de 2019, por medio del cual se le negaron las pretensiones a mi prohijado.**
- 11- Que el demandante interpuso el día **02 de mayo de 2019** los recursos de reposición y de apelación, en contra del oficio No **DESAJTUO19-732 de 26 de abril de 2019, notificado vía correo electrónico el día 30 de abril de 2019.**
- 12- Que a la fecha dichos recursos no se han resuelto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o si ya fueron estudiados, la decisión **NO** ha sido notificada, por lo tanto, una vez admitida la demanda con auto del 16 de enero de 2020 la demandada perdió la competencia de pronunciarse de fondo.

IV. NORMAS VIOLADAS

Considero que con la negativa tacita del reconocimiento y reajuste por concepto del factor salarial de Bonificación judicial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales de mi prohijado se trasgreden directamente los Artículos 4, 13 y 53 de la Constitución Política; el artículo 1º del Convenio No. 095 de 1949 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962; así como también el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo y sus respectivas modificaciones.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como en vía administrativa se advirtió, los pronunciamientos y normatividades contenidos en la Ley 54 de 1962 el Convenio OIT No. 95 de 1949, el Artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, se ha determinado la protección del trabajador, como parte débil de la relación laboral, por ello se debe tener en cuenta para todos los efectos como factor salarial la bonificación judicial, pues ello ayudaría a la progresividad de los derechos laborales del demandante.

Adicionalmente que con los últimos racionamientos jurídicos por parte de los Honorables Tribunales y Juzgados Administrativos del país se han concedido pretensiones en casos de similares contornos, desarrollando dos tesis fundamentales *i)* la aplicación del **principio de igualdad** en todas las decisiones y actuaciones administrativas, esto frente a los empleador del denominado régimen de no acogidos, y *ii)* La promulgación de la **Excepción de Inconstitucionalidad**, y en consecuencia **no aplican** la disposición contenida en el inciso primero del Decreto 383 de 2013, que en su tenor literal señala frente a la Bonificación judicial que "(...) *Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en su lugar la tienen como factor salarial para todos los efectos.

Por lo anterior pasa a advertirse sobre la **Excepción de Inconstitucionalidad** lo siguiente:

Sin temor a caer en reiteraciones se transcribirán los apartes normativos referenciados en el acápite que precede:

Constitución Política de Colombia

*"(...) **ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (...).

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*



Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 1º del Convenio No. 095 de 1949 de la OIT 1º .del

A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo:

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

De las normas transcritas se puede establecer que ya ley señaló de forma clara y precisa el alcance sustancial de lo que se entiende por salario y los elementos o factores que lo integran, por lo tanto no le es dado al Ejecutivo arrogarse funciones decisorias sobre si pertenece o no a la base liquidatoria de las prestaciones sociales de mi cliente, pues se estaría generando el vicio de falta de competencia, ya que dicha función Constitucional le pertenece al legislativo.

Por lo anterior, es al legislativo a quien le corresponde a través de Leyes y no al ejecutivo mediante acto administrativo decir para qué eventos un derecho reconocido es factor salarial y para cuáles no; razón por la cual la administración o la jurisdicción no están obligadas a aplicar una norma que es a todas luces ilegal.

Recapitulando el ejecutivo no puede dentro de la órbita de sus competencias mediante un acto administrativo indicar lo que es o no es factor salarial, o señalar para que efectos es factor salarial, descartando las demás prestaciones sociales; por cuanto esto es a todas luces contrario a la ley 4ª de 1992; Razón por la cual se reitera, que ni la demandada vía administrativa o el aparato jurisdiccional está obligado a aplicar una norma que es a todas luces contraria a la ley y a la Constitución y tiene a su alcance la excepción de inconstitucionalidad.

Adicionalmente ratifica la tesis de la demanda que no tener la bonificación judicial como factor salarial sería estar en contravía de la pluricitada Ley 4 de 1992, pues no respetaría los principios y objetivos de los regímenes salariales de los empleados del estado que también advierte en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios, por lo que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política; es decir, al Gobierno Nacional no le está permitido hacer sino lo que la mencionada ley marco o cuadro le permite hacer; y de su lectura es notorio que no se le dio la facultad al Gobierno Nacional para señalar que constituye y que no constituye salario o factor.

Teniendo en cuenta lo anterior la bonificación es constitutiva de salario, porque el servidor judicial lo recibe habitual y periódicamente como contraprestación a su trabajo; y el hecho de que sea tenido en cuenta solamente para la liquidación de una o varias prestaciones sociales; contraria bajo el vicio de incompetencia, por cuanto como se dijo anteriormente existe una norma de carácter supra legal que es el convenio 95 de 1949 de la OIT, el cual debe ser respetado, so pena, de que la ley sea declarada inexecutable.



Así las cosas, es competencia del legislador establecer para que efectos es factor o no es factor salarial; al punto que los Decretos ley 1042 de 1978 y 1045 de 1978, fueron expedidos por el Presidente de la República, pero en uso de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso de la República, mediante las Leyes 5ª y 51 de 1978.

Con fundamento en los anteriores argumentos, podemos asegurar que yerra el Gobierno Nacional al limitar, sin competencia el alcance de la bonificación, señalando que solamente se considera factor salarial para efectos de salud y pensión; cuando su contenido sustancial es la de constituir salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales, de acuerdo a la normatividad transcrita.

Con fundamento en estos argumentos es necesario que procede la excepción de inconstitucionalidad en el presente caso, pues no era el ejecutivo quien tenía la potestad de limitar la referida bonificación solo a salud y pensión.

Violación al principio de igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, prescribe:

“(…) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (...).

Así las cosas puede decirse que el principio o derecho a la igualdad ante la ley, prohíbe la discriminación por parte de las autoridades públicas, señalando que el Estado debe promover las condiciones para la efectividad de dicha garantía en favor de grupos discriminados o marginados.

Con base en este contenido normativo, la Corte Constitucional, señala 4 ítems que debe respetar el principio de igualdad por todas las entidades públicas que son:

1. *Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas,*
2. *Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común,*
3. *Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y,*
4. *Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.*

Entonces puede decirse que la aplicación del derecho a la igualdad, se aleja de ser un aspecto meramente formal, a partir del cual se persigue un tratamiento igualitario, pues por el contrario, se orienta a reconocer las diferencias de los sujetos y hechos que se involucran, por lo que ha de realizarse un estudio de comparación en cada caso concreto que permita establecer un tratamiento que consulte la diversidad.

Para el caso *sub judice*, se advierte que existe una violación de trato de la demandada, para con mi cliente por cuanto pese a desempeñarse en un cargo igual a muchos empleados del régimen de **no acogidos** quienes tienen prebendas y devengan sumas superiores en la asignación básica, y a quienes si se les tiene en cuenta todos los emolumentos como factores salariales, para liquidar sus prestaciones sociales, no obstante a mi representado se le desconoce la pluricitada bonificación como factor salarial lo que equivale a una trasgresión del principio de igualdad.

Vasta solo ver la diferencia de la liquidación de un oficial mayor que pertenece al régimen de no acogidos con el de mi cliente para denotar la diferencia injustificada de trato, aun cuando desarrollan el mismo trabajo, ya que a los no acogidos se itera si se les tiene en cuenta todos los factores, lo que genera una desigualdad de trato,



que no tiene mayor alegato que la fecha de ingreso a la labor desempeñada y genera así la vulneración a las normas constitucionales y legales aplicables al caso.

Por lo anterior, es que se trasgrede el principio de igualdad de los empleados de la rama a quienes se les desconoce el trabajo desempeñado es igual, y a quienes no se les reconocen las prestaciones sociales en igual manera.

Causales de nulidad falta- indebida motivación del acto administrativo y violación a las normas en las que debían fundarse. Artículo 137 del CPACA.

La RAMA JUDICIAL – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, al no emitir acto administrativo alguno y al configurarse el acto ficto presunto negativo, incurrió en causal de falta e indebida motivación, ya que al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar a mi poderdante las peticiones solicitadas lo que es motivo de nulidad (Art. 137 CPACA.); además quebrantó las disposiciones de jerarquía superior normativa.

Adviértase que si no existe motivación, por lo tanto no da lugar a alegar las razones que en derecho procederían, además el acto ficto desconoce las normas del orden superior de allí que debe declararse su nulidad, y debe de contera inaplicar por inconstitucionalidad el aparte del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, que aquí se ruega desconocer, por cuanto este afecta los derechos de mi cliente.

Precedentes jurisprudenciales:

Ruego su señoría que tenga en cuenta los siguientes pronunciamientos emitidos por jueces de su misma categoría, y Tribunales que por demás son meritorias y justas para con los derechos de los trabajadores:

Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A sentencia de 02 de agosto de 2018, siendo Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chávez, dentro del Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, bajo la Radicación: 11001-33-35-008-2015-00765-02 siendo Demandante: Nancy Pilar Orozco Patiño y Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

(...)Lo anterior permite llegar a la conclusión de que, aun cuando la redacción de determinada nonio se encuentre aparentemente acorde con los preceptos constitucionales, hay lugar a hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se advierta que la aplicación de dicha norma implica consecuencias que contrarían el ordenamiento constitucional.

Concomitante con lo anterior, debe resaltarse que el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del control por vía de excepción, señala que: "En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Conforme a lo previamente expuesto, y teniendo en cuenta el fundamento normativo y jurisprudencial referido en el presente proveído, para la Sala es claro que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, es especificar y/o concretar los lineamientos de la norma superior contenida en la Ley 4 de 1992, especialmente el párrafo de su artículo 14 que ordena nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial. Así mismo, debe destacarse que dicha bonificación judicial no fue creada por la mera liberalidad y/o voluntad del Gobierno Nacional, sino como consecuencia de una serie de acuerdos con los representantes sindicales de los empleados de la Rama Judicial que en uso de su derecho de huelga reclamaron la materialización de la nivelación salarial dispuesta en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la lectura de la normativa contenida en la aducida Ley 4 de 1992, no se observa que la intención del legislador fuera la de crear una bonificación sin carácter salarial o un complemento adicional a la remuneración mensual de los empleados judiciales, por el contrario, se evidencia que la orden allí contenida está encaminada a efectuar una nivelación salarial, a partir de la cual se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración respecto de los cargos de empleados y funcionarios que conforman la planta de personal de la Rama Judicial.

En este orden de ideas, resulta diáfano para la Sala que de la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 donde se establece que la bonificación judicial allí creada "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones al Sistema General de Seguridad Social", se desprende una clara contradicción, puesto que, a pesar de reconocer la condición de factor salarial de dicho emolumento para conformar la base de cotización al Sistema de Seguridad Social y de Salud, restringe dicha connotación para los demás efectos salariales y prestacionales, situación que desconoce los lineamientos de la Ley 4 de 1992, que como ya se indicó, ordenan equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial a quienes no se les había mejorado su remuneración mensual. Así mismo, la Sala considera que el decreto objeto de análisis, desconoce el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones", en la medida en que dicha norma establece que los pagos que no constituyen salario no ceden hacer arte de la base para liquidar los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social.



Anteriores razones que permiten hacer uso de la figura del control por vía de excepción de legalidad de que trata el artículo 148 del CPACA, transcrito en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, es de señalar que de la lectura del Decreto 382 de 2013, se puede verificar que en dicho reglamento se dispuso que la "bonificación judicial" constituye un pago mensual y por lo tanto, habitual y periódico, de modo que sin lugar a dubitación alguna, puede concluirse que cumple las características de ser una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio.

En este estado de cosas, a partir de una interpretación armónica de lo que constituye salario en nuestro ordenamiento jurídico, fuerza concluir que la restricción prevista en el artículo 1 del pluricitado Decreto 382 de 2013 y reproducida en el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, además de ir en contravía de las previsiones normativas de la Ley 4 de 1992 y del artículo 17 de la Ley 334 de 1996, también quebranta directamente la Constitución Política de 1991 en su artículo 53, pues desconoce los mandatos de optimización allí contenidos (remuneración mínima, vital y móvil, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formalidades y progresividad).

Ahora bien, se observa que en la sentencia apelada la a quo decidió inaplicar por inconstitucional la expresión "(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (..)" contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y en el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, respecto de lo cual, en criterio de la Sala conviene precisar que basta con inaplicar con efectos inter partes la expresión "únicamente" contenida en las normas en mención, para que como consecuencia de ello, se terma la bonificación Judicial que percibe la demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales. En consecuencia, la sentencia apelada será modificada.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la parte demandante le surgió el derecho a percibir la "bonificación judicial" a partir del 1 de enero de 2013, que la reclamación administrativa que dio origen al acto administrativo del cual se pretende su nulidad dentro del sub lite fue presentada el 24 de abril de 201545 y la presente demanda fue interpuesta el 28 de octubre de 201546, se evidencia que no alcanzó a transcurrir un periodo superior a tres (3) años entre la fecha en que se hizo exigible el derecho reclamado y la solicitud de reconocimiento del mismo, de modo que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, tal como lo consideró la a quo en la sentencia recurrida.

Conclusión. De todo lo anterior la Sala concluye que el propósito jurídico de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 para algunos servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, lleva implícita su connotación salarial, ya que dicho reglamento fue proferido por el Gobierno Nacional desarrollando el mandato contenido en la Ley 4 de 1992 de nivelar la remuneración mensual de esta categoría de empleados públicos bajo criterios de equidad, de tal suerte que restringir el alcance de su naturaleza jurídica, desconoce normas superiores tanto de carácter legal como constitucional y, en consecuencia, debe inaplicarse con efectos inter partes la expresión "únicamente" contenida en los artículos 1 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, para que en el caso concreto, se tenga la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales(...).

Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala De Conjuces en sentencia de 31 de agosto de 2016, siendo Magistrado Ponente: María Isabel Vanegas Áreas, dentro del Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, bajo la Radicación: 0500133310312008004101 siendo Demandante: María Elena Gaviria Cardona y Demandado: Nación – Rama judicial y otros:

(...)Igual interpretación hizo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 12, de febrero de 1993 (radicación 5481), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo (...)

Sobre el mismo tema, (pagos que no constituyen salario) la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció señalando lo siguiente: "... la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental..."

Por su parte, el Concepto 59245 02-03-2010 Ministerio de la Protección Social citado en Estudios Jurídicos de Camacol, refiriéndose al ad 128 del CST y a la sentencia del Consejo de Estado de 25 de junio de 1996, dice: "En este orden de ideas, es preciso señalar que si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del -trabajo y por el desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, así sea reconocida de forma habitual u ocasional'.

Respecto a lo que dice el Juzgado en sentencia de primera instancia -con un juicioso análisis acerca de estas formas de reconocimientos motivacionales que pueden utilizar los empleadores para mejorar la productividad- en el sentido de que la bonificación por actividad judicial corresponde a un incentivo y que el artículo 193 de ley 100 dice que el Gobierno puede establecer régimen de estímulos salariales y no salariales que en ningún caso constituyan salario, norma declarada exequible .por I?, sentencia C-411 de 1994, es necesario puntualizar que la diferencia entre los incentivos y otros mecanismos de remuneración como son las primas especiales por productividad, puede ser sutil mas no las hace equivalentes, toda vez que la permanencia y no liberalidad de éstas incorporan un demento de retribución que hace parte de la remuneración del trabajo en unas condiciones especificadas, que son las que conforman la condición de la cual depende su pago; así que el mismo no es un acto de liberalidad, y tampoco es ocasional en tanto se encuentran preestablecidas las fechas para su pago: se trata de una obligación que el empleador contrae para que sea exigible cuando se cumplan los supuestos de los que ello depende.



Bajo las premisas enunciadas en párrafos anteriores en el sentido de que: (i) Es salario todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación; (ii) La Bonificación por actividad judicial es una forma de remuneración que corresponde a la prestación directa del servicio; (iii) La Bonificación por actividad judicial tiene carácter permanente en tanto le es reconocida al servidor que cumple los requisitos que condicionan su disfrute en las fechas que dispone la norma, **la conclusión que se impone es que dicha como factor salarial para el reconocimiento y pago de los servidores que se hagan acreedoras a ella previo el cumplimiento efectivo de las condiciones que establecen las normas que la reglamentan. Y como tal, es decir, en su condición de elemento integrante del salario, debe ser reconocida para todos los efectos legales**

Ya lo expuso el Consejo de Estado en sentencia de 8 de abril de 2010 MP Dra Bertha Lucia Ramírez de Páez, expediente 050012331000200301247-01 (4502-2005) que: "el control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la ley 4a de 1992, no necesariamente se agota en la confrontación formalista de los textos, Sino que el alcance del control que incumbe al Juez Contencioso le conduce a examinar los contenidos que le dan disposición y estructura lógica a la formulación de los programas para organizar la manera de remunerar a los servidores públicos, evento que por supuesto habilita el análisis sustancial entre los parámetros de la ley y las definiciones de los decretos reglamentarios"

Con lo expuesto, la Sala considera satisfecha la exigencia que la Corte Constitucional ha establecido mediante Sentencia C-836 de 2011 para hacer posible de manera razonada y justificada que el fallador se aparte de la jurisprudencia de una alta Corte.

Conducen las anteriores reflexiones a inaplicar por inconstitucional en tanto se apartan de los tratados internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad en materia laboral, los apartes de los artículos 1° y 2° del Decreto 3131 de 2005 que determinaron que la bonificación por actividad judicial no tiene carácter salarial, disposiciones que además riñen con los criterios establecidos en la ley 4a de 1992. Y ello tendrá sus efectos en la vigencia parcial de las resoluciones objeto de impugnación y como consecuencia, en la condena proferida en primera instancia. No son pues ni la desviación de poder ni la falsa motivación invocadas por la parte actora, los fundamentos que cimientan esta decisión.

Se anota por último que en la sentencia de cuya apelación conoce la Sala, el Juzgado se abstuvo de pronunciarse sobre Cesantías, en cuanto nada se había acreditado al respecto. Ello por cuanto a pesar de haber sido decretada la prueba, no hubo respuesta por parte de la entidad pagadora.

En cuanto al efecto en pensión, como ya la bonificación por actividad judicial había sido reconocida como salario para efectos de determinar el salario base con fines del sistema de seguridad social en salud y pensiones, conforme al decreto 3900 de 2008 que inició vigencia el 1° de enero de 2009, esta prestación se excluye de las revisiones. Que procedan conforme a lo que se decide en esta providencia.(....)

Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja, en Sentencia del 28 de junio de 2018, Juez Astrid Ximena Sánchez Páez, dentro del Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, bajo la Radicación: 150013333301120170008300 siendo Demandante: SANDRA SIERRA y otros y Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

(...)En la demanda de la referencia se solicita la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, señalando como causal de nulidad el desconocimiento de las normas en que debieron fundarse, al considerar que el Decreto 382 de 2013 en que se sustentó la negativa, resulta ser inconstitucional e ilegal.

Al respecto, sea lo primero señalar que según las definiciones desarrolladas en precedencia, es claro que la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, constituye salario, habida cuenta que se pudo comprobar que dicha retribución ha sido percibida por los demandantes de manera habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios, pues en efecto, fue producto de una nivelación salarial, sin que obedezca a la mera liberalidad del empleador; tan es así, que sobre dicho valor se efectúan cotizaciones mensuales dirigidas al Sistema Seguridad Social en Pensiones, lo que significa que dicha bonificación se verá reflejada en el monto de su pensión, la cual, ha señalado la Corte Constitucional, "constituye un salario diferido del trabajador, fruto del ahorro forzoso que realizó durante toda una vida de trabajo"⁴. Así entonces, el hecho de que la pensión de vejez de los accionantes se consolide teniendo como ingreso base de liquidación todos los factores que retribuyen a sus servicios-incluyendo la bonificación judicial- y de manera consecuente integran el concepto de salario, es otro argumento del cual se deriva el carácter salarial de la bonificación que nos ocupa.

Precisado lo anterior, señala el Despacho que el Decreto 382 de 2013 fue expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades administrativas conferidas por el legislador a través de la ley marco o cuadro -Ley 4a de 1992-.

Frente al alcance de dicha prerrogativa, la Corte Constitucional ha señalado que "En efecto, el diseño constitucional previsto para las leyes marco parte de reconocer que existen determinadas materias que si bien deberían ser objeto de regulación por el Congreso -como efectivamente sucedía en el régimen constitucional anterior- en virtud de su dinámica se someten a la definición concreta del Ejecutivo, pero en todo caso supeditado a los criterios y objetivos generales que le fije al legislador."⁵ De la misma manera, señala el tratadista Manuel Fernando Quinche Ramírez que "Al Gobierno Nacional le asiste la facultad permanente para dictar este tipo de decretos, ya que los puede expedir en cualquier tiempo y en el número que considere necesario, bajo dos supuestos: que exista la ley marco y que los decretos se enmarquen en los criterios y objetivos por ella definidos."⁶



Así las cosas, resulta claro que el Ejecutivo en su actividad reglamentaria, se encuentra sujeto a los parámetros y objetivos generales previstos en la ley que lo autoriza; por lo que en este caso, es evidente que existió extralimitación en las facultades conferidas para modificar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, transformando de manera arbitraria la naturaleza de la bonificación judicial, al haberla despojado tácitamente de su carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales, cuando señaló que constituiría factor salarial únicamente para efectos de las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensiones.

Conforme a lo anterior, y en atención a la escala normativa colombiana, precisa el Despacho que el Decreto 382 de 2013, debió expedirse, en primer lugar, bajo los criterios y objetivos fijados en la Ley marco que desarrolló, esto es, la Ley 4a de 1992, y además, de manera imperativa con arreglo a los derechos laborales considerados como fundamentales en la Constitución Política de Colombia.

Concretamente, el Ejecutivo desconoció los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, y de primacía de la realidad sobre las formas, establecidos en el artículo 537 de la Constitución Política, así como el criterio establecido en el literal a) del artículo 2° de la propia Ley 4a de 1992, relativo a que "(...). En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales" (principio de progresividad), pues con la expresión que aquí se cuestiona, se introdujo una desmejora prestacional implícita.

En asunto de similares contornos, en donde los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación reclamaban que la prima especial del treinta por ciento (30%) se incluyera como factor de liquidación de sus prestaciones sociales; el Consejo de Estado estableció su carácter salarial con fundamento en que "la interpretación correcta que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4a de 1992 y de sus Decretos reglamentarios es aquella que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de progresividad y favorabilidad. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un incremento y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Jueces de la República..." (Negrilla y subrayas del texto original)"

Como consecuencia de lo antes expuesto, para el sub lite, se dispondrá la inaplicación de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el inciso 1° del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, por resultar incompatible con las garantías previstas en el artículo 53 de la Constitución Política y con el principio de progresividad contenido en el artículo 2° de la Ley Marco 4a de 1992.

En suma, como quiera que la expedición de los actos demandados se fundó en una norma que en el presente caso será inaplicada parcialmente por ser inconstitucional e ilegal, queda desvirtuada la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, y en consecuencia, procede el Despacho a declarar su nulidad, como quiera que de acuerdo al marco jurídico esbozado y los elementos probatorios obrantes en el expediente, a los demandantes les asiste el derecho a que las prestaciones sociales previstas en su régimen, sean reliquidadas incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial creada por virtud Decreto 382 de 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante, por el tiempo efectivamente laborado y hasta la finalización de su vínculo laboral.

Finalmente, señala la entidad accionada que el carácter salarial de la bonificación judicial fue definido a través de una negociación colectiva que quedó consignada en el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 y el Acta No.25 de 8 de enero de 2013, y que por ese motivo, no podía ser objeto de modificación.

Al respecto, es del caso precisar, que no es de recibo dicho argumento, pues como se explicó en la parte motiva, las negociaciones colectivas que se llevan a cabo con los sindicatos de empleados públicos tienen un alcance más restringido, que las realizadas por los trabajadores del sector privado; y ello es así, porque en últimas quién debe fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, es el Estado como empleador, pues si bien, debe atender las peticiones o reclamos provenientes de los trabajadores, la decisión al respecto se expedirá de manera unilateral, la cual, en ningún caso-ni producto de concertación o por imposición-, habilita al Ejecutivo a expedir normas contraviniendo los objetivos y criterios que el legislador previó como límites a efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores del Estado (...).

VI. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Señor Juez, de conformidad con el artículo 164 numeral 10 literal c) del CPACA, los actos administrativos que reconocen, así como los que niegan el reconocimiento de prestaciones periódicas, llámese reliquidación de las mismas, pueden ser demandados en cualquier tiempo, es decir no opera el fenómeno de la caducidad.

Adicionalmente, se considera que desde el 02 de mayo de 2019 operó el silencio administrativo negativo, de conformidad con el Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual este acto puede ser demandando en cualquier tiempo, sin que haya operado, por tanto, el fenómeno de la caducidad de la acción.

VII. COMPETENCIA

El Circuito Judicial Administrativo Tunja - BOYACA, es competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía y naturaleza del asunto y por factor territorial por cuanto el señor IVÁN YESID JIMENEZ ALFONSO, tiene como último lugar de trabajo, la ciudad de **TUNJA** con lo establecido en el artículo 155, 156 y 157 del CPACA.



VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo la cuantía de la demanda se estima por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$35.225.475,61) M/CTE SIN INDEXACIÓN**; la cual discrimino teniendo en cuenta, solo los tres años anteriores a la presentación de la demanda **2016, 2017 y 2018** y solo con la diferencia de las prestaciones sociales:

ACREENCIA	VALOR PAGADO	DIFERENCIA POR VALOR DE LA BONIFICACIÓN
2016		
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	\$1.038.468,00	592.403,83
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.144.558,00	652.923,87
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.289.116,00	1.305.847,73
PRIMA DE VACACIONES	\$1.106.150,00	631.013,66
VACACIONES	\$1.946.824,00	1.110.584,04
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$1.241.186,00	708.046,21
CESANTÍAS	\$ 2.787.814,00	1.590.334,69
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 334.537,68	190.839,77
2017		
BON. SERVICIOS PRESTADOS	\$ 744.711,90	667.174,51
PRIMA PRODUCTIVIDAD	\$1.725.480,00	1.185.065,66
PRIMA DE SERVICIO	\$4.031.229,00	2.768.662,08
PRIMA DE NAVIDAD	\$4.031.229,00	2.768.662,08
PRIMA DE VACACIONES	\$1.981.508,00	1.360.906,58
VACACIONES	\$2.906.211,00	1.995.995,81
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$1.725.480,00	1.185.065,66
CESANTÍAS	\$ 4.207.420,20	2.889.670,67
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 504.890,42	346.760,21
2018		
BON. SERVICIOS PRESTADOS	\$ 1.746.328,09	1.199.384,14
PRIMA PRODUCTIVIDAD	\$1.384.672,00	1.026.286,13
PRIMA DE SERVICIO	\$3.152.535,00	2.336.584,37
PRIMA DE NAVIDAD	\$3.152.535,00	2.336.584,37
PRIMA DE VACACIONES	\$1.518.573,00	1.125.530,38
VACACIONES	\$2.429.717,00	1.800.848,76
VACACIONES BONIFICACION JUDICIAL	\$1.513.629,00	1.121.866,01
CESANTÍAS	\$ 2.804.946,80	2.078.959,62
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 336.593,62	249.474,77
	TOTAL	\$ 35.225.475,61

Los anteriores emolumentos solo son a título enunciativo, pues las pretensiones abarcan todo lo devengado por mi cliente.

IX. PRUEBAS

Señor juez ruego tener en cuenta los siguientes medios de convicción

DOCUMENTALES:

- Derecho de petición y su respetivo radicado el día 06 de diciembre de 2018.
- Copia del oficio No DESAJTUO19-732 de 26 de abril de 2019, notificado vía correo electrónico el día 30 de abril de 2019.



- Copia del recibido de los recursos interpuestos el 02 de mayo de 2019, en contra del oficio No DESAJTUO19-732 de 26 de abril de 2019, notificado vía correo electrónico el día 30 de abril de 2019.
- Copia de los certificados de ingresos y egresos emitidos por la demandada.
- Constancia de trabajador activo expedido por la demandada y certificado de cesantías

X. ANEXOS

Poder debidamente conferido

Documento indicado en la parte probatoria

Copias de la demanda con sus respectivos anexos para: Archivo, Traslado a la entidad demandada y una para el Ministerio Público y para la Agencia de Defensa Judicial del Estado.

Demanda en medio magnético

XI. NOTIFICACIONES

A la suscrita sírvase notificarla al correo electrónico melissaruizabogada@gmail.com. A la oficina 202 A del centro comercial Plaza Real de la ciudad de Tunja, teléfono 3212728166.

A mí defendido en la Calle 23b No 2B – 03 barrio Fuente Higueras de la ciudad de Tunja o al correo ivanjimenez.0522@gmail.com

A la Agencia de Defensa Judicial del Estado; en la carrera 7 No. 75-66 pisos 1 y 2 de la ciudad de Bogotá; CORREO ELECTRÓNICO: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

La demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, con sede principal y única, en la Palacio de Justicia, Carrera 9 No. 20-62 piso 2, Tunja (Tunja, Boyacá), correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co teléfono 7-428133.

Con profundo respeto

Del señor juez

ATENTAMENTE

GINNETH MELISA RUIZ SEGURA

CC 1.049.642.220 de Tunja

T.P 305.012 del C.S de J

